

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 117 -2017/SUNAT**

### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE APRUEBA EL NUEVO SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS (SEE – OSE)**

Lima, 09 de mayo de 2017

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT está compuesto por el SEE – SOL, el SEE – Del contribuyente y el SEE - SFS, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT y 182-2016/SUNAT, respectivamente;

Que continuando con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago, documentos relacionados a estos y otros documentos de carácter tributario, se ha considerado conveniente incorporar en el SEE un nuevo sistema que permita la emisión electrónica de esos comprobantes de pago y documentos, en el cual la comprobación material de los aspectos esenciales del documento electrónico que sirve de soporte a aquellos sea realizada por el sujeto especializado a que se refiere el artículo único del Decreto Legislativo N.º 1314;

Que como consecuencia de la incorporación de ese nuevo sistema en el SEE es preciso modificar las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 014-2008/SUNAT, 300-2014/SUNAT, 199-2015/SUNAT, 255-2015/SUNAT y 274-2015/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2, 3 y 4-A del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo único del Decreto Legislativo N.º 1314; el artículo 10 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1. Definiciones**

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- 1.1 Actividades inherentes a la emisión electrónica a: A las reguladas en la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.2 Adquirente o usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios. Ese sujeto es un adquirente o usuario electrónico cuando tenga la calidad de emisor electrónico o un adquirente o usuario no electrónico en los demás casos.
- 1.3 Anexo : Al anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT o de esta resolución, según lo indicado en el artículo 39.
- 1.4 Boleta de venta electrónica : A la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el anexo N.º 2.
- 1.5 Buzón electrónico : Al definido como la sección ubicada en SUNAT Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos y los ejemplares de documentos electrónicos, en los cuales constan los actos administrativos que se notifican, así como las comunicaciones de tipo informativo, por la Resolución de Superintendencia N.º 014-

2008/SUNAT y normas modificatorias.

- 1.6 Clave SOL : Al texto de conocimiento exclusivo del usuario de SUNAT Operaciones en Línea que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a ese sistema, definido en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.7 Comprobante de pago electrónico : A la boleta de venta electrónica, la factura electrónica o el DAE.
- 1.8 Comunicación inconsistencias de: A la comunicación electrónica realizada por el OSE al emisor electrónico, según las especificaciones señaladas en el anexo C, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico, en la forma indicada por esta resolución, no cumple con una o más de las condiciones de emisión respectivas.
- 1.9 CDR (Constancia de Recepción) de: Al documento emitido y remitido electrónicamente por el OSE al emisor electrónico según las especificaciones señaladas en el anexo C, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico, en la forma indicada por esta resolución, cumple con las condiciones respectivas.
- 1.10 CPE : Al comprobante de percepción regulado en el Régimen de Percepciones, siempre que el documento electrónico que lo soporta se emita a través del Sistema CRE – CPE.
- 1.11 CRE : Al comprobante de retención regulado en el Régimen de Retenciones, siempre que el documento electrónico que lo soporta se emita a

través del Sistema CRE – CPE.

- 1.12 DAE : Al documento autorizado a que se refiere el inciso f) del artículo 2 del RCP, siempre que el documento electrónico que lo soporte cuente con los requisitos mínimos requeridos.
- 1.13 Documento electrónico : Al que cumple con las condiciones señaladas en los artículos 13 o 34, según sea el caso. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni, de corresponder, otorgado un documento electrónico.
- 1.14 Emisor electrónico : Al sujeto que para efectos del SEE obtenga o se le asigne tal calidad en virtud de la presente u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el SEE – OSE.
- 1.15 Emisor electrónico itinerante : Al emisor electrónico que, por la naturaleza de sus operaciones, debe emitir comprobantes de pago fuera de sus establecimientos declarados ante la SUNAT, en casos tales como la distribución de bienes a través de vehículos o la venta puerta a puerta.
- 1.16 Factura electrónica : A la factura a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el anexo N.º 1.
- 1.17 Firma digital : A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM y normas modificatorias, que sea válida y esté vigente. Para tal efecto, el certificado digital que genera esa firma debe contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el

número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, se debe indicar el tipo y el número de documento de identidad.

- 1.18 Formato digital : Al archivo con información expresada en bits basado en el Formato XML (Extensible Markup Language). En el caso de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el recibo electrónico SP, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica se utiliza ese formato bajo el estándar UBL (Universal Business Language), referido en la página web <http://www.oasis-open.org>. Hasta el 30 de junio de 2017 solo se puede usar la versión 2.0. Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017 se puede optar por usar la versión 2.0 o 2.1. Desde el 1 de enero de 2018 solo se puede usar la versión 2.1.
- 1.19 Guía de remisión electrónica (GRE) : A la guía de remisión a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos indicados en el anexo N.º 12, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías electrónicas.
- 1.20 Normativa general sobre guías electrónicas : A la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, que regula, entre otros aspectos, la forma de entrega de la GRE.
- 1.21 Notas electrónicas : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.

- 1.22 Nota de crédito electrónica : A la nota de crédito emitida en los supuestos indicados en los párrafos 26.1 y 26.4 del artículo 26 y en el párrafo 28.2 del artículo 28, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 3
- 1.23 Nota de débito electrónica : A la nota de débito emitida en los supuestos indicados en el párrafo 27.1 del artículo 27 y el párrafo 28.3 del artículo 28, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 4.
- 1.24 Operador de Servicios Electrónicos (OSE) : Al sujeto inscrito en el Registro OSE que comprueba informáticamente el cumplimiento de los aspectos esenciales de lo emitido en el SEE – OSE.
- 1.25 Proveedor de Servicios Electrónicos (PSE) : Al tercero a que se refiere el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que puede prestar servicios al emisor electrónico en cualquiera de las actividades inherentes a la emisión electrónica realizadas en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – OSE y que se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos.
- 1.26 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.27 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP) : Al DAE emitido por los servicios indicados en el literal d) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.
- 1.28 Régimen de Percepciones de : A los regímenes de percepciones del impuesto general a las ventas regulados en el Título II de la Ley N.º 29173 y normas modificatorias, así como en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 128-

2002/SUNAT y 058-2006/SUNAT y sus normas modificatorias.

- 1.29 Régimen de Retenciones : Al régimen de retenciones del impuesto general a las ventas aplicable a los proveedores regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.30 Registro OSE : Al Registro de Operadores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 4.
- 1.31 Registro de PSE : Al creado por la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias y regulado por esa resolución y la segunda disposición complementaria final.
- 1.32 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica a que alude el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos respectivos. También se considera como tal a la impresión del CPE emitida de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos, contenida en la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, y a esta resolución.
- 1.33 SEE : Al sistema de emisión electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.34 SEE – Del contribuyente : Al sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

- 1.35 SEE – SOL : Al sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.36 SEE – OSE : Al aprobado en el artículo 2.
- 1.37 Sistema CRE y CPE : A aquel a que se refiere el párrafo 2.2 del artículo 2.
- 1.38 SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, al cual se ingresa utilizando el código de usuario y la clave SOL, según la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.39 SEE – SFS : Al sistema de emisión electrónica Facturador SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT.
- 1.40 SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se señale un párrafo, inciso, literal o numeral sin precisar el artículo, párrafo o inciso al que pertenece, según sea el caso, se entiende que corresponde al artículo, párrafo o inciso en el que se menciona.

## **Artículo 2. Aprobación del SEE – OSE**

Apruébase el SEE – OSE, que es parte del SEE, como el medio de emisión de:

- 2.1 Los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a aquellos;  
y,



2.2 Los CRE y los CPE (Sistema CRE – CPE).

### **Artículo 3. Documentos que se pueden emitir**

El SEE – OSE permite que el emisor electrónico emita:

3.1 La factura electrónica, la boleta de venta electrónica, el DAE, la nota electrónica y la guía de remisión electrónica.

3.2 El CRE y el CPE.

3.3 El resumen diario, el resumen diario de reversiones CRE y el resumen diario de reversiones CPE.

3.4 La comunicación de baja y la comunicación de las reversiones.

## **TÍTULO II DEL OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS (OSE)**

### **Artículo 4. Del Registro OSE**

El Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es aquel en el que se deben inscribir los sujetos que desean tener la calidad de OSE para estar habilitados a realizar, al amparo del artículo único del Decreto Legislativo N.º 1314, la comprobación informática del cumplimiento de las condiciones de emisión de los documentos electrónicos que sean emitidos a través del SEE – OSE, cuando sean contratados por el emisor electrónico.

### **Artículo 5. Requisitos para admitir a trámite la solicitud de inscripción en el Registro OSE**

5.1 El sujeto que desee inscribirse en el Registro OSE debe presentar una solicitud a través de SUNAT Operaciones en Línea y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser persona jurídica.

b) Tener número de RUC en estado activo.

- c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- d) Estar afecto en el RUC al régimen general del impuesto a la renta de tercera categoría.
- e) Tener la calidad de emisor electrónico en el SEE, por lo menos, respecto de la factura electrónica y la boleta de venta electrónica.
- f) Haber presentado, de estar obligado a ello, las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta cuyos vencimientos se hubieran producido en los seis últimos meses, contados hasta la fecha en que la solicitud sea presentada.

En caso de sujetos que han sido retirados del Registro OSE con anterioridad, se deben presentar las referidas declaraciones pero respecto de los últimos doce meses, contados hasta la fecha en que la solicitud sea presentada.

- g) No tener un procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de deuda administrativa o tributaria cuya administración está a cargo de la SUNAT.
- h) Haber registrado previamente, en SUNAT Operaciones en Línea, uno o más certificados digitales que utilizará de manera exclusiva en su rol de OSE, de obtener la inscripción en el Registro OSE. Ese(esos) certificado(s) deben tener 2048 bits y generar una firma digital válida y vigente.

5.2 Los requisitos señalados en el párrafo 5.1 son validados en SUNAT Operaciones en Línea. La solicitud es admitida cuando se cumple con esos requisitos, en cuyo caso dicho sistema genera de manera automática la constancia de presentación, la cual puede ser impresa.

La aludida constancia cuenta con los datos proporcionados por el sujeto que presenta la solicitud y el número de orden que se le haya asignado.

## **Artículo 6. Requisitos para ser inscrito en el Registro OSE**

6.1 Los requisitos para obtener la inscripción en el Registro OSE son los siguientes:

- a) Seguir cumpliendo los requisitos indicados en el párrafo 5.1 del artículo 5, salvo los indicados en los incisos f) y h), hasta el momento de la verificación señalado en el párrafo 6.3.
- b) Haber presentado, de estar obligado a ello, las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta cuyo vencimiento se hubiera producido a partir del día calendario siguiente de presentada la solicitud y hasta la fecha de verificación.
- c) No estar comprendido en un régimen de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, ni estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
- d) No tener un representante legal con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso que se encuentre vigente.
- e) No contar con un representante legal al que se le haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva.
- f) Tener un capital o activos netos por un valor igual o mayor a 300 unidades impositivas tributarias (UIT). Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - i. El monto del capital es el que figura en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
  - ii. El valor de los activos netos es el declarado en el casillero 390 “total activo neto” de la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio anterior al de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro OSE.
  - iii. El sujeto que inicia sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud debe cumplir con el requisito relativo al capital. Cuando ese sujeto declare sus activos netos, debe cumplir con la obligación señalada en el párrafo 7.1 del artículo 7 considerando el valor declarado de tales activos o su capital.
- g) Presentar una carta fianza que haya sido emitida teniendo en cuenta lo señalado en el numeral I del anexo D.

- h) Implementar los controles de seguridad de la información señalados en el anexo A. El cumplimiento de esa implementación se acredita con la presentación de un informe de auditoría emitido por una empresa que brinde servicios en seguridad de la información con experiencia en implementaciones del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información y que esté firmado por un *Lead Auditor* ISO certificado. A ese informe se debe adjuntar la documentación que sustente sus conclusiones y las constancias relativas a estas.
- i) Cumplir satisfactoriamente el proceso de pruebas definido por la SUNAT. Este proceso permite verificar, a manera de ensayo, si el sujeto al usar su plataforma tecnológica cumple con recibir lo que le envíen, realizar la comprobación informática y emitir las CDR y las comunicaciones de inconsistencias, según esta resolución. Esa verificación es satisfactoria si durante su realización se usa el certificado digital a que se refiere el inciso h) del párrafo 5.1 del artículo 5.

El proceso de pruebas se debe realizar en el plazo de veinticinco días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. En caso no se cumpla con dicho proceso en ese lapso por causas imputables al solicitante, se da por no cumplida esta condición.

6.2 Los documentos indicados en los incisos g) y h) del párrafo 6.1 se deben presentar en la intendencia u oficina zonal que correspondan al domicilio fiscal del solicitante o en los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional desde el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud y hasta el vigésimo día hábil siguiente.

6.3 El cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo 6.1 se verifica a la fecha de emisión de la resolución que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro OSE, salvo el de los requisitos indicados en los incisos g) y h), los cuales se verifican hasta el último día del plazo señalado en el párrafo 6.2.

6.4 La SUNAT notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro OSE, en el plazo de treinta días hábiles contado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Vencido ese plazo sin notificarse la resolución opera el silencio administrativo negativo.

## **Artículo 7. Obligaciones que debe cumplir el OSE**

El OSE debe cumplir con las obligaciones siguientes:

7.1 Seguir cumpliendo los requisitos indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del párrafo 5.1 del artículo 5; así como aquellos indicados en los incisos c), d), e) y f) del párrafo 6.1 del artículo 6.

7.2 Presentar las declaraciones juradas mensuales por concepto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta.

7.3 Mantener una carta fianza emitida según el numeral II del anexo D.

7.4 Realizar, de forma inmediata y según lo indicado en esta resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que le envíen los emisores electrónicos que lo han contratado y emitir la CDR o la Comunicación de Inconsistencias, según corresponda.

7.5 Remitir a la SUNAT cada CDR que envíe al emisor electrónico y el documento electrónico que fue objeto de comprobación con esa constancia, a más tardar, en el plazo de una hora contada desde que el OSE realizó la comprobación informática de las condiciones de emisión respectivas, y siguiendo los requisitos técnicos indicados en el anexo C.

7.6 Garantizar, en el año, al menos un 99.96% de disponibilidad de los servicios informáticos que debe brindar al amparo de esta resolución.

7.7 Implementar los requisitos establecidos por la ISO/IEC-27001 desde el inicio del segundo año de haber sido inscrito en el Registro OSE, lo cual acreditará con la presentación del Certificado ISO correspondiente; y posteriormente, respecto de cada año, presentar un informe de auditoría que acredite el mantenimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información en todos los ámbitos organizacionales y de control relacionados, incluyendo procedimientos y registros, involucrados con la función que realiza en el SEE-OSE. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Una empresa o un organismo que cuente con una acreditación válida para certificar en ISO 27001 debe emitir aquel certificado o informe, según sea el caso.

b) El certificado o informe que corresponda debe ser presentado en los lugares indicados en el párrafo 6.2 del artículo 6, dentro del plazo de treinta días calendario, contado desde el día siguiente al inicio del año en que se implementa el Certificado ISO o desde el día siguiente al inicio del año en que se mantiene el aludido Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información, según sea el caso.

7.8 Permitir que la SUNAT verifique que su plataforma tecnológica cumpla con lo señalado en el anexo C, los requerimientos básicos en la gestión de la seguridad de la información indicados en el anexo A y los requisitos establecidos por la ISO/IEC-27001.

7.9 Ofrecer a los emisores electrónicos uno o más canales seguros de recepción de documentos. Esos canales deben ser servicios web que permitan la recepción de los envíos que realice el emisor electrónico, según el anexo B. El emisor electrónico debe acceder a dicho(s) canal(es) con el mecanismo de autenticación que establezca el OSE, el cual debe contar con usuario y contraseña.

7.10 Guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario en los términos indicados en el numeral 3 del artículo único del Decreto Legislativo N.º 1314.

7.11 Guardar la reserva de la información distinta a la indicada en el párrafo 7.10 que la SUNAT le proporciona al OSE para el desempeño de su rol de OSE.

7.12 Mantener por un mes el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR, así como las CDR y las comunicaciones de inconsistencias que haya emitido. Estas últimas pueden ser solicitadas por la SUNAT.

7.13 Cumplir con las demás obligaciones que se desprenden de la presente resolución.

## **Artículo 8. Sanciones**

8.1 El incumplimiento de algunas de las obligaciones señaladas en el artículo 7 da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la obligación incumplida:

8.1.1 Retiro del Registro OSE

Infracciones muy graves	Duración de la sanción
a) No guardar la reserva tributaria de la información obtenida al realizar su labor como OSE.	3 años
b) Tener un representante legal con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso que se encuentre vigente.	3 años

Infracción grave	Duración de la sanción
c) No mantener una carta fianza emitida según el numeral II del anexo D.	1 año

### 8.1.2 Multa

Infracciones menos graves	Monto
a) No enviar a la SUNAT el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR ni esa constancia. <sup>(1)</sup>	25 UIT
b) No realizar, de conformidad con la presente resolución, la comprobación informática de las condiciones de emisión de los documentos que él mismo emita en este sistema. <sup>(2)</sup>	25 UIT

(1) Esta infracción se configura cada vez que se deje de enviar ambos documentos o alguno de ellos, aun cuando estos puedan ser enviados como parte de un lote.

(2) Esta infracción se aplica desde el 1 de agosto de 2017.

8.1.3 La SUNAT señalará las sanciones aplicables ante el incumplimiento de las demás obligaciones relacionadas al SEE – OSE, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N.º 1314.

8.1.4 La SUNAT ejerce la potestad sancionadora al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General y notifica lo que corresponda al OSE y a los emisores electrónicos, a través del buzón electrónico.

8.2 La relación de OSE sancionados con el retiro del Registro OSE o con multa es publicada en SUNAT Virtual.

**TÍTULO III  
DE LOS COMPROBANTES DE PAGO Y DOCUMENTOS RELACIONADOS A  
AQUELLOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9. Condiciones para ser habilitado a usar el SEE – OSE como emisor electrónico por elección y para iniciar la emisión electrónica**

9.1 El sujeto que desee emitir en el SEE – OSE como emisor electrónico por elección debe:

9.1.1 Indicar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, si desea adquirir esa calidad respecto de:

- a) La factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas; y/o
- b) El DAE y la nota electrónica vinculada a aquel; y/o,
- c) La GRE.

9.1.2 Cumplir con lo señalado a continuación:

- a) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido;
- b) No debe tener en el RUC el estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción; y,
- c) Debe estar afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

9.1.3 Cumplir con las condiciones indicadas a continuación en la modalidad que escoja:



- a) Modalidad I: En esta modalidad se debe cumplir con las condiciones siguientes:
- i. Tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE, o registrar por lo menos un certificado digital vigente. Ese certificado será usado para emitir electrónicamente, de corresponder.
  - ii. Tener registrada, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión, o registrar la dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario electrónico, aquello que se le otorgue a través del SEE.

Luego de la obtención de la calidad de emisor electrónico se puede modificar esa dirección empleando el medio que se usó para su registro. No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario electrónico pueden acordar, adicionalmente, el uso de otra(s) dirección(es) de correo electrónico para esos fines.

- b) Modalidad II: En esta modalidad se debe cumplir con la condición indicada en el numeral ii. del literal a) y seleccionar uno o más PSE para autorizarlos a que realicen en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica del SEE a través del SEE – OSE, o haber seleccionado alguno según la normativa del SEE – Del contribuyente.

El contribuyente que obtiene la condición de emisor electrónico usando esta modalidad y que también desea realizar todas las actividades de la emisión electrónica o alguna(s) de ellas, debe tener registrado o registrar por lo menos un certificado digital vigente en el SEE a través de SUNAT Operaciones en Línea. Dicho certificado será el que use para realizar esas actividades.

9.1.4 Tratándose del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquel, emitir el primer DAE de cada tipo.

9.1.5 Tratándose de la GRE, emitir la primera GRE.

9.2 Para efecto de los incisos 9.1.4 y 9.1.5 del párrafo 9.1 y para iniciar en el SEE – OSE la emisión electrónica de la factura electrónica, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquellas, previamente, el sujeto debe autorizar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, al o a los OSE que contrató, mediante el registro respectivo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

**Artículo 10. Condiciones previas para que el emisor electrónico por designación pueda iniciar la emisión electrónica en el SEE – OSE**

El emisor electrónico por designación de la SUNAT que desee iniciar la emisión electrónica en el SEE – OSE de aquello a lo que está obligado, debe cumplir con lo indicado en los incisos 9.1.2 y 9.1.3 del párrafo 9.1 del artículo 9 y con autorizar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, al o a los OSE que contrató mediante el registro respectivo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

**Artículo 11. Alta o baja del OSE o del PSE con posterioridad a su registro inicial**

11.1 El contribuyente que autorizó a uno o más OSE, según los artículos 9 o 10, puede adicionalmente autorizar a uno o más OSE o revocar tal autorización incluso con posterioridad a la obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico, haciendo el registro respectivo a través de SUNAT Operaciones en Línea. El registro de la revocación solo será posible si el contribuyente mantiene registrado un OSE o registra uno nuevo. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se registra al OSE y la revocación de una autorización surte efecto desde el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se efectúa el registro de dicha revocación.

11.2 El contribuyente que autorizó a uno o más PSE puede revocar tal autorización incluso con posterioridad a la obtención o asignación de la calidad de emisor electrónico, haciendo el registro respectivo a través de SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, el PSE solo puede realizar las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica -en nombre de dicho emisor electrónico- hasta el séptimo día calendario del mes siguiente a aquel en que se registre la revocación.

11.3 El emisor electrónico que luego de la obtención o la asignación de tal calidad opte por autorizar a uno o más PSE a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica debe registrar a dicho(s) proveedor(es) a través de SUNAT Operaciones en Línea. La autorización surte efecto desde el día calendario siguiente a aquel en que se efectúa ese registro.

## **Artículo 12. Efectos de la incorporación**

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

12.1 Los efectos señalados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

12.2 En lo que a emisión electrónica se refiere, tener la calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE – OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este y de ejercer la calidad de emisor electrónico por elección en otro sistema comprendido en el SEE. Sin embargo, puede emitir el comprobante de pago, la nota de débito, la nota de crédito y/o la guía de remisión en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.

12.3 Respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica:

- a) La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica que se le emitan.
- b) La obligación de remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE y de la nota electrónica vinculada a aquellos.
- c) La obligación de remitir al OSE el resumen diario o un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, a su elección.
- d) La obligación del emisor electrónico de:

- i. Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
- ii. Colocar la firma digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
- iii. Utilizar para extender la representación impresa un papel que garantice, según las especificaciones dadas por el fabricante o el proveedor de dicho papel, la integridad y la legibilidad de la información, por lo menos, por un año contado desde la fecha de su emisión.
- iv. Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, del DAE, de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica, el valor resumen, el código de barras o el código QR, a que se refiere el anexo B. A partir del 1.1.2018 solo se debe colocar el código QR.
- v. Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o el usuario puede acceder a la información a que se refiere el párrafo 29.2 del artículo 29.

#### 12.4 Respecto de la GRE:

- a) La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de la GRE que le emitan.
- b) La obligación de remitir al OSE un ejemplar de la GRE.

12.5 La SUNAT sustituye al emisor electrónico en la obligación de almacenar, archivar y conservar aquello que emita en este sistema, salvo la boleta de venta electrónica y la nota vinculada a aquella si el emisor electrónico opta por enviar respecto de ellas el resumen diario. En cualquier caso, dicho sujeto puede descargar uno o más ejemplares del comprobante de pago y/o de la nota electrónica que la SUNAT almacena, archiva y conserva por él, a través de la opción de consulta que obra en SUNAT Virtual, desde que el OSE lo(s) proporcione a la SUNAT.

## **CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO**

### **Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico**

13.1 El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

- a) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
- b) Tiene la calidad de emisor electrónico, según esta resolución.
- c) Está afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.
- d) No ha sido utilizada anteriormente la numeración del documento electrónico.
- e) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.
- f) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución, cuando corresponda, un ejemplar según el artículo 15 y en la forma señalada en el anexo B.
- g) La factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE deben contar con el formato digital. En consecuencia, tiene que existir información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 3, 4, 12 y 23, según corresponda, y se deben cumplir las validaciones especificadas en esos anexos.
- h) Tratándose de la GRE – Transportista, se ha emitido previamente una GRE – remitente o una guía de remisión en el SEE – SOL.

13.2 Las condiciones señaladas en el párrafo 13.1, salvo la indicada en el inciso f), se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. Tratándose de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE, esas condiciones se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

- a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso f) del párrafo 13.1 y siempre que el OSE haya emitido la CDR respectiva.
- b) En el caso del inciso d) del párrafo 13.1, si en el momento en que el OSE recibe el comprobante de pago electrónico, la nota electrónica o la GRE no se ha recibido con anterioridad un ejemplar con la misma numeración.

#### **Artículo 14. Oportunidad de emisión y otorgamiento**

14.1 La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5 del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo. La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se dan en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

14.2 La oportunidad de emisión y entrega de la GRE, así como los supuestos en los cuales se puede sustentar el traslado con ese documento o con la factura electrónica respectiva son regulados en la normativa general sobre guías electrónicas.

#### **Artículo 15. Envío al OSE**

15.1 Factura electrónica, DAE y nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE

El emisor electrónico debe remitir al OSE un ejemplar de la factura electrónica, del DAE, de la nota electrónica vinculada a aquellas y de la GRE en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.

Transcurrido aquel plazo el OSE no puede realizar la comprobación material de las condiciones de emisión de esos documentos y, en consecuencia, lo que reciba no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE, nota electrónica vinculada a aquella ni GRE, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario, transportista o destinatario, según corresponda.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica y en el DAE puede ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

#### 15.2. Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

- a) El emisor electrónico de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella debe remitir al OSE un resumen diario, salvo que opte por enviar un ejemplar de aquel comprobante de pago y nota. Esa opción se puede ejercer en el momento en que registre, según el artículo 9, 10 u 11, según corresponda, al o a los OSE que contrató o con posterioridad. Al ejercer esa opción también debe indicar desde y hasta que fecha la usará.
- b) El emisor electrónico puede pasar de enviar el resumen diario a remitir un ejemplar y viceversa; así como modificar la fecha desde y/o hasta la cual usará la alternativa elegida. Esas modificaciones se pueden realizar, en cualquier momento, a través de SUNAT Operaciones en Línea y surtirán efecto desde el día siguiente de realizadas.
- c) En caso el emisor electrónico remita un resumen diario, debe seguir lo indicado en el artículo 23 y, en caso opte por enviar el ejemplar respectivo, debe seguir lo dispuesto en el párrafo 15.1.

### **Artículo 16. CDR y comunicación de inconsistencias respecto de comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas y GRE**

16.1 La CDR – comprobantes y notas relativa al comprobante de pago electrónico o a la nota electrónica y la CDR – guía relativa a la GRE se emiten si lo remitido por el emisor electrónico cumple con las condiciones señaladas en el artículo 13 para tener la calidad de documento electrónico.

16.2 Las CDR antes indicadas deben tener la información señalada en el anexo C.

16.3 En caso el ejemplar enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con una o más de las condiciones de emisión señaladas en el artículo 13, este último enviará al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias, salvo que no cumpla con enviar

ese ejemplar al OSE o lo haga sin considerar la forma señalada en el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13.

## **Artículo 17. Comunicación de baja**

### 17.1 Alcance

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados si fueron enviados o informados al OSE, según esta resolución, aun cuando se haya generado la CDR – comprobantes y nota respecto del comprobante de pago, la nota electrónica o el resumen diario que los contiene. La baja de la GRE se realiza según la normativa general sobre guías electrónicas.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

### 17.2 Condiciones

El emisor electrónico ha remitido al OSE la comunicación de baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y en consecuencia existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.
- b) Es enviada al OSE en la forma señalada en el anexo B.

### 17.3 CDR - baja

La CDR - baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma indicada en el inciso b) del párrafo 17.2, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo. La baja de aquello que fue informado en el resumen diario no requiere de la sustitución ni de la rectificación de ese resumen.

En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias.



## **Artículo 18. Otorgamiento**

18.1 El comprobante de pago electrónico y la nota electrónica se consideran otorgados:

18.1.1 Tratándose de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

- a) Cuando estas sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario electrónico o no electrónico, mediante medios electrónicos.
- b) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si se trata de una operación indicada en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004/SUNAT y normas modificatorias, respecto de la cual se puede emitir una factura electrónica o una nota electrónica vinculada a aquella. Para efecto de que se extienda esa representación debe existir un acuerdo entre el emisor electrónico y el adquirente o usuario no electrónico.

18.1.2 Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

- a) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos. El otorgamiento por ese medio implica que, en adelante, ese emisor electrónico realizará la entrega o puesta a disposición por el tipo de medio electrónico elegido; salvo que, posteriormente, el adquirente o usuario acepte que se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.
- b) Cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

18.1.3 Tratándose del DAE y la nota electrónica vinculada a aquel, si:

- a) El adquirente o usuario proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante medios electrónicos; salvo que por la

operatividad del servicio, en algunos casos no sea posible esta forma de otorgamiento; en cuyo caso, se otorga la representación impresa.

- b) El adquirente o usuario no proporciona su número de RUC, al ser entregadas o puestas a disposición de este mediante una representación impresa.

18.2 El tipo de medio electrónico a través del cual se realiza la entrega o puesta a disposición del adquirente o usuario es aquel que señale el emisor electrónico.

18.3 Lo indicado en los párrafos precedentes no es de aplicación a las operaciones de exportación mencionadas en el literal d) del inciso 1.1 del artículo 4 del RCP realizadas con un sujeto no domiciliado. En ese caso, el otorgamiento del comprobante de pago electrónico o de la nota electrónica se realiza cuando se le remita a través de los medios electrónicos que dicho sujeto defina o cuando se ponga a su disposición o se le entregue la representación impresa en la forma que tal sujeto señale.

18.4 El comprobante de pago electrónico o la nota electrónica está a disposición del adquirente o usuario:

- a) Desde que sea depositado en la dirección electrónica que este designó previamente para ello, cuando el otorgamiento se realiza mediante correo electrónico.
- b) Desde que el emisor electrónico habilite en la página web que designe la posibilidad de descargarlo, cuando el otorgamiento se realiza a través de esa página.

18.5 El emisor electrónico que realice el otorgamiento de manera electrónica puede, adicionalmente, proporcionar al adquirente o usuario un documento impreso del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, caso en el cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Ese documento no tendrá la calidad de representación impresa.
- b) El cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas con comprobantes de pago a cargo del emisor electrónico y del adquirente o usuario se verifica respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgados de manera electrónica.

18.6. La entrega de la GRE a los sujetos que corresponda se regula en la normativa general sobre guías electrónicas.

### **CAPÍTULO III FACTURA ELECTRÓNICA**

#### **Artículo 19. Disposiciones generales sobre la emisión de la factura electrónica**

La factura electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

19.1 Se emite en los casos previstos en el inciso 1.1 del artículo 4 del RCP, con exclusión de la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

19.2 Se emite solo a favor del adquirente o usuario que posea número de RUC. Lo antes señalado no se aplica a la factura electrónica emitida:

- a) A un sujeto no domiciliado por las operaciones de exportación contenidas en el literal d) del inciso 1.1 del artículo 4 del RCP, en cuyo caso se coloca únicamente el(los) nombre(s) y apellido(s), denominación o razón social del adquirente o usuario.
- b) Al usuario que la solicita, si se trata de una operación indicada en el inciso a) o b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo caso se puede colocar el número de RUC o el número de documento nacional de identidad para sustentar el gasto respectivo.

19.3 Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal, así como para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

19.4 Se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes, de acuerdo a la normativa de la materia. Excepcionalmente, el traslado se sustenta con la representación impresa de la factura si se otorgó así según el párrafo 18.3 del artículo 18.

19.5 Las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del RCP se aplican para determinar a los obligados a emitir facturas y a las operaciones exceptuadas de la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

#### **Artículo 20. Requisitos mínimos de la factura electrónica**

Los requisitos mínimos de la factura electrónica son los señalados como tales en el anexo N.º 1.

### **CAPÍTULO IV BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA**

#### **Artículo 21. Disposiciones generales sobre la emisión de la boleta de venta electrónica**

21.1 La boleta de venta electrónica se emite en los casos señalados en el literal a) del inciso 3.1 del artículo 4 del RCP, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige un comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

En caso no se emita la boleta de venta electrónica por lo antes indicado, el emisor electrónico debe emitir al final del día una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el anexo N.º 2.

También se emite la boleta de venta electrónica en la venta de bienes realizada en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales.

21.2 La boleta de venta electrónica no permite ejercer derecho a crédito fiscal, ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo que una norma lo permita.

21.3 No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos señalados en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20, así como en el acápite 3.1.2 del

inciso 3.1 y en los acápites 3.2.4 y 3.2.6 del inciso 3.2 del artículo 21 del RCP, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso cuando sean otorgados de manera electrónica según esta resolución.

21.4 Las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del RCP son aplicadas para determinar a los obligados a emitir boletas de venta electrónica y a las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de emitir y/u otorgar dichos comprobantes de pago.

#### **Artículo 22. Requisitos mínimos**

Los requisitos mínimos de la boleta de venta electrónica son los señalados como tales en el anexo N.º 2.

#### **Artículo 23. Del resumen diario**

##### 23.1. Obligación de enviar el resumen diario

El emisor electrónico debe enviar al OSE el resumen diario a que se refiere el anexo N.º 5, el día en que se emitieron las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día siguiente.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario respecto de un mismo día, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios luego del plazo antes indicado y respecto de un mismo día, el último enviado reemplaza al anterior y es considerado como una declaración jurada rectificatoria.

##### 23.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario si se cumple lo siguiente:

- a) Las condiciones reguladas en los incisos a) y b) del párrafo 13.1 del artículo 13 y su envío según el inciso f) de ese párrafo.

- b) El formato digital tiene información en los campos señalados en el anexo N.º 5 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

### 23.3 CDR – resumen diario

La CDR – resumen diario se emite si el resumen diario, enviado según el inciso f) del párrafo 13.1 del artículo 13, cumple con las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 23.2 del artículo 23. El incumplimiento de estas últimas condiciones origina que el OSE le envíe al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias.

## **CAPÍTULO V RECIBO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS PÚBLICOS**

### **Artículo 24. Disposiciones generales**

El recibo electrónico SP se rige por las siguientes disposiciones:

24.1 Se emite por los servicios señalados en el primer y segundo párrafos del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP, sin considerar la operación a que se refiere el séptimo párrafo de ese literal.

24.2 Se emite:

- a) En operaciones con usuarios que no proporcionan número de RUC; o,
- b) En operaciones con usuarios que proporcionan el número de RUC. En este caso, el usuario puede utilizar ese comprobante de pago para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que cumpla con los requisitos mínimos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.3 Se puede utilizar para ejercer el derecho a crédito fiscal y para sustentar gasto o costo para efecto tributario, según lo señalado en el octavo y noveno párrafos del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP; siempre que dicho recibo cumpla con los requisitos mínimos respectivos, excepto el número de RUC en el caso del inciso a) del párrafo 24.2 y sin perjuicio de lo señalado en la normativa de cada tributo.

24.4 Debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en el anexo N.º 23, según el tipo de servicio.

24.5 Si el emisor electrónico de ese recibo es una empresa concesionaria del servicio de telefonía que está bajo el control de OSIPTEL, se puede incluir en aquel el comprobante de pago correspondiente a los servicios indicados en el tercer párrafo del literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP. En ese caso:

- a) El comprobante de pago que se incluya debe cumplir con los requisitos mínimos que correspondan según el anexo N.º 23.
- b) Cada comprobante de pago incluido por el emisor electrónico es considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que, según el anexo N.º 23, existan datos comunes a todos los comprobantes de pago.
- c) No existe la obligación de comunicar a la SUNAT esa situación.

#### **Artículo 25. Servicios públicos comprendidos**

El recibo electrónico SP solo puede ser emitido por:

25.1 Suministro de agua y energía eléctrica.

25.2 Servicios de telecomunicaciones, salvo cuando se trate del servicio telefónico fijo o móvil, o de servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren o no algún servicio telefónico.

### **CAPÍTULO VI NOTA ELECTRÓNICA**

#### **Artículo 26. Nota de crédito electrónica**

26.1 La nota de crédito electrónica se emite únicamente respecto de:

- a) La factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR – comprobantes y notas.

b) La boleta de venta electrónica. Dicha boleta debe contar con la CDR respectiva si su ejemplar fue enviado al OSE.

26.2 Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite cuando los comprobantes de pago han sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del artículo 10 del RCP.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.<sup>os</sup> 3 y 9 o 9-A, según corresponda.

26.3 Los requisitos mínimos de la nota de crédito electrónica son los detallados en el anexo N.<sup>o</sup> 3.

26.4 Excepcionalmente, una nota de crédito electrónica se puede emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo 26.1, siempre que hayan sido otorgados con anterioridad:

26.4.1 Para anular los comprobantes de pago electrónicos en los que se consigne un sujeto distinto del adquirente o usuario.

Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido o, de ser el caso, por no emitido ni otorgado. El número correlativo que se le asignó al comprobante de pago electrónico anulado no puede asignarse a otro documento que tenga el mismo código de tipo de documento.

Si con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de ese comprobante debe consignarse en la referida nota. No se coloca en la nota de crédito electrónica ese dato si el emisor electrónico tiene un control computarizado que le permita generar, cuando la SUNAT lo solicite, reportes en los que se detalle el número de cada nuevo comprobante de pago electrónico emitido al verdadero adquirente o usuario y el número de la nota relacionada a cada uno de dichos comprobantes.



26.4.2 Para corregir:

- a) Los referidos comprobantes de pago electrónicos que contengan una descripción que no corresponda al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado; y/o,
- b) Uno o varios datos comprendidos en el rubro “Características y otros datos relativos al servicio” del DAE respectivo, excepto la fecha de vencimiento, cuando el(los) dato(s) que figura(n) en el mencionado rubro no corresponda(n) al servicio prestado.

La emisión de la nota de crédito electrónica no afecta la condición de emitido y/u otorgado del comprobante de pago electrónico corregido, el cual conserva su número correlativo.

26.5 La nota de crédito electrónica a que se refiere el párrafo anterior debe ser emitida hasta el décimo quinto día hábil del mes siguiente de emitido el comprobante de pago electrónico objeto de anulación o corrección.

### **Artículo 27. Nota de débito electrónica**

27.1 La nota de débito electrónica se emite únicamente respecto de:

- a) La factura electrónica o el DAE que cuente con la CDR – comprobantes y notas; y,
- b) La boleta de venta electrónica. Dicha boleta debe contar con la CDR respectiva si su ejemplar fue enviado al OSE.

27.2 Cualquiera sea el caso, la nota indicada en el párrafo anterior se emite siempre que los comprobantes de pago antes indicados hayan sido otorgados al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del literal a) del inciso 2.1 del artículo 10 del RCP.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas o DAE, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo dispuesto para ello en los anexos N.ºs 4 y 9 o 9-A, según corresponda.

27.3 Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el anexo N.º 4.

### **Artículo 28. Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el SEE – OSE**

28.1 De la nota electrónica emitida respecto de comprobantes de pago emitidos en el SEE – Del contribuyente y en el SEE – SFS

Para efecto de este artículo, la nota electrónica solo puede modificar una factura electrónica emitida en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – SFS, si aquella tiene una constancia de recepción con estado de aceptada o el estado de aceptada en la aplicación informática que la genera, respectivamente.

28.2 Nota de crédito electrónica

28.2.1 El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE o un ticket o cinta emitida por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del RCP, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido extendidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de los comprobantes de pago antes indicados en este literal se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una boleta de venta electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE; así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del RCP, con excepción de aquel

comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución se puede emitir una boleta de venta electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de los comprobantes de pago indicados antes en este literal se debe remitir a la OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15. A esa nota se aplican las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- c) Los documentos autorizados contemplados en los literales b) y l) del inciso 6.1, así como en el acápite d.2) del literal d) y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una boleta de venta electrónica o una factura electrónica, salvo que una norma disponga expresamente algo distinto. Además, se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - i. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de esos comprobantes de pago y que tenga la información requerida por el RCP para que sustenten gasto o costo para efecto tributario y/o se ejerza el derecho al crédito fiscal se debe remitir al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15 y se aplicarán las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.
  - ii. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica no comprendida en el numeral anterior se debe remitir al OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15 y se aplican las demás disposiciones vinculadas a boletas de venta electrónicas que correspondan, salvo que se disponga expresamente algo distinto.
- d) El documento autorizado comprendido en el literal d) del inciso 6.1 del artículo 4 del RCP, emitido según ese reglamento. Un ejemplar de la nota de crédito electrónica que se emita respecto de ese comprobante de pago se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican

las demás disposiciones referidas a la nota de crédito electrónica vinculada al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

e) La excepción regulada en el inciso 1.7 del artículo 10 del RCP.

28.2.2 No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) del inciso 28.2.1 ni por lo regulado en el literal e) de ese inciso. En el caso del literal c) del referido inciso, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP.

Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del inciso 28.2.1, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el párrafo 26.4 del artículo 26, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.

28.2.3 Cuando se utilice la nota de crédito electrónica para rectificar, anular o cancelar operaciones en las que se hubieran empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo dispuesto en el inciso 4.3 del artículo 11 del RCP.

### 28.3 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

28.3.1 Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una factura electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, se puede emitir una factura electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de esos comprobantes se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculada a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.2 Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o una boleta de venta electrónica emitida en un sistema distinto al SEE – OSE, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

Un ejemplar de la nota que se emita respecto de esos comprobantes de pago se debe remitir al OSE o en su lugar un resumen diario, según el párrafo 15.2 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculada a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

28.3.3 Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y l) del inciso 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del RCP. Un ejemplar de la nota emitida respecto de ese comprobante se debe enviar al OSE según el párrafo 15.1 del artículo 15. A esa nota se le aplican las demás disposiciones referidas a la nota de débito electrónica vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

## **CAPÍTULO VII OTRAS OBLIGACIONES**

### **Artículo 29. De la conservación y de la puesta a disposición del adquirente o usuario**

29.1 De conformidad con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013/EF y normas modificatorias:

29.1.1 El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar:

- a) Un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella cuando opte por enviar a la SUNAT el resumen diario con la información de estas.

- b) Un ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba en su calidad de adquirente o usuario electrónico.

29.1.2. El adquirente o usuario no electrónico debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o el ejemplar del comprobante de pago electrónico y de la nota electrónica que reciba, cuando tengan efectos tributarios.

29.1.3 El almacenamiento de los ejemplares de los comprobantes de pago electrónicos y de las notas electrónicas se puede realizar en medios magnéticos y ópticos, entre otros.

29.2 El emisor electrónico debe poner a disposición del adquirente o usuario, a través del medio electrónico que él decida, un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que le haya otorgado, cuando no haya optado por enviar sus ejemplares al OSE. El plazo de esa obligación es de un año, contado desde la emisión de esos documentos. Durante ese plazo el adquirente o usuario puede usar ese medio electrónico para leerlos, descargarlos e imprimirlos.

El emisor electrónico debe definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o usuario puede acceder a su información, cuando de acuerdo al medio electrónico empleado, ello sea posible.

### **Artículo 30. Consulta en la SUNAT**

30.1 La SUNAT mediante SUNAT Virtual pone a disposición del emisor electrónico, el adquirente o usuario, el destinatario, el remitente y/o el transportista, según corresponda, la posibilidad de consultar:

30.1.1 Tratándose de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellas y la GRE, la validez así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos, según corresponda.

30.1.2 Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, se puede:

- a) Verificar si aquellas fueron emitidas por el emisor electrónico y en qué fecha.

- b) Ver la información relativa a los requisitos mínimos si el emisor electrónico optó por enviar el ejemplar al OSE.

30.2 Se debe tener clave SOL para lo señalado en el inciso 30.1.1.

### **Artículo 31. De la pérdida y la obtención de otros ejemplares**

31.1 En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico, la nota electrónica y la GRE otorgadas electrónicamente, el adquirente o usuario:

- a) Puede descargar un ejemplar desde la página web de la SUNAT. Para tal efecto, se necesita clave SOL solo cuando se trata de la factura electrónica, la DAE y la nota electrónica vinculada a aquellas.
- b) Puede solicitar al emisor electrónico de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica que le extienda un nuevo ejemplar, cuando este no se encuentre en SUNAT Virtual, debido a que el emisor electrónico optó por enviar, en su lugar, un resumen diario con su información.

31.2 En caso de pérdida, destrucción por siniestros, asaltos y otros del comprobante de pago electrónico y la nota electrónica otorgados mediante representación impresa, el adquirente o usuario puede solicitar al emisor electrónico que le extienda una nueva representación impresa.

## **TÍTULO IV DEL SISTEMA CRE Y CPE**

### **Artículo 32. Condición previa para iniciar la emisión**

El emisor electrónico por designación respecto del CRE y/o el CPE que desee iniciar la emisión electrónica en el Sistema CRE y CPE usando el SEE – OSE debe cumplir, previamente a ello, con tener registrado, según la normativa de alguno de los sistemas de emisión comprendidos en el SEE o con registrar, a través de SUNAT Operaciones en Línea, lo siguiente:

32.1 Por lo menos, un certificado digital vigente que será(n) usado(s) para emitir, de corresponder.

32.2 El o los OSE que contrató.

### **Artículo 33. Efectos de la incorporación**

La asignación de la calidad de emisor electrónico de CRE y/o CPE genera los siguientes efectos:

33.1 Los indicados respecto del SEE en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

33.2 Tener calidad de emisor electrónico del SEE, en los términos de esta resolución, solo le permite emitir a través del SEE – OSE. Es decir, está impedido de emitir en sistemas de emisión distintos a este. Sin embargo, puede emitir el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formato impreso o importado, cuando la normativa sobre emisión electrónica se lo permita.

33.3 La obligación de remitir al OSE un ejemplar del CRE o del CPE que emita y el resumen diario de reversiones que corresponda; así como la obligación de enviar a la SUNAT el resumen diario de CRE y de CPE a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

33.4 La obligación de definir una forma de autenticación que garantice que solo el proveedor o el cliente pueden acceder a la información que el emisor electrónico ponga a su disposición, a través de una página web, respecto del CRE o del CPE que se hubiera emitido por el plazo de un año contado desde su emisión. Durante ese plazo, el proveedor o el cliente pueden utilizar esa página para leerlos, descargarlos e imprimirlos.

### **Artículo 34. Condiciones para emitir el CRE o el CPE**

34.1 El emisor electrónico emite el documento electrónico que soporta el CRE o el CPE, si:



- a) No ha sido utilizada anteriormente la numeración de ese documento, ni ha sido revertido.
- b) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 15 o 16, según corresponda, y cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
- c) Envía al OSE que contrató y registró según esta resolución un ejemplar según el anexo B y en el plazo indicado en el artículo 36.

34.2 Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 34.1 se deben cumplir el día señalado como fecha de emisión en el CRE o CPE. La condición mencionada en el inciso c) de ese párrafo se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que el OSE haya emitido la CDR-CRE o la CDR-CPE, según corresponda.

#### **Artículo 35. Oportunidad de emisión**

El CRE y el CPE se deben emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre el Régimen de Retenciones y el Régimen de Percepciones, respectivamente y considerando lo indicado en la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias.

#### **Artículo 36. Envío al OSE del CRE o del CPE**

La remisión al OSE del ejemplar del CRE y del CPE se debe realizar hasta un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día siguiente de la fecha consignada como fecha de emisión. Lo remitido al OSE transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de CRE ni de CPE aun cuando hubiere sido entregado al proveedor o cliente, según corresponda.

#### **Artículo 37. CDR y comunicación de inconsistencias**

La CDR - CRE o la CDR - CPE se emite si el ejemplar del CRE o del CPE, según corresponda, enviado en la forma indicada en el inciso c) del párrafo 34.1 del artículo 34, cumple con el plazo indicado en ese inciso y con las condiciones señaladas en los incisos a) y b) de ese párrafo. En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no

cumpla con el plazo ni las condiciones señaladas en los aludidos incisos a) y b), este último envía a aquel la comunicación de inconsistencias.

### **Artículo 38. Comunicación de las reversiones**

#### **38.1 Obligación de enviar la comunicación**

El emisor electrónico debe comunicar al OSE los CRE y los CPE, según corresponda, que hubiera revertido, mediante el envío del resumen diario de reversiones que corresponda, a más tardar dentro del plazo de siete días calendario contado a partir del día siguiente de haber comunicado al proveedor o cliente, según corresponda, la reversión del CRE o del CPE. No se puede incluir en esta comunicación información correspondiente a más de un día.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de reversiones de un mismo tipo respecto de un misma día, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

#### **38.2 Condiciones para realizar el envío del resumen diario de reversiones**

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario de reversiones respectivo, si:

- a) Tiene el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 17 o 18, según corresponda y cumple con las validaciones especificadas en el anexo respectivo.
- b) Envía al OSE que contrató y registró como tal un ejemplar en la forma señalada en el anexo B y en el plazo señalado en el párrafo 38.1.

#### **38.3 CDR**

La CDR - resumen de reversiones se emite si el resumen diario de reversiones enviado al OSE en la forma indicada en el inciso b) del párrafo anterior cumple con la otra condición indicada en ese inciso (el plazo) y con las condiciones señaladas en el inciso a) de ese párrafo. En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con el

plazo o con la condición indicada en el aludido inciso a), este último le enviará a aquel la comunicación de inconsistencias.

## **TÍTULO V ANEXOS**

### **Artículo 39. De los anexos del SEE - OSE**

39.1 Los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 23 que se indican en esta resolución pertenecen a la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y se aplican también a la presente resolución cuando sean mencionados. Esos anexos están referidos a:

- a) Anexo N.º 1 : Factura electrónica
- b) Anexo N.º 2 : Boleta de venta electrónica
- c) Anexo N.º 3 : Nota de crédito electrónica
- d) Anexo N.º 4 : Nota de débito electrónica
- e) Anexo N.º 5 : Resumen diario (vigente hasta el 31.12.2017)
- f) Anexo N.º 5-A : Resumen diario (vigente desde el 1.1.2018)
- g) Anexo N.º 8 : Catálogo de códigos
- h) Anexo N.º 9 : Estándar UBL 2.0 (vigente hasta el 31.12.2017)
- i) Anexo N.º 9-A : Estándar UBL 2.1 (vigente desde el 1.7.2017)
- j) Anexo N.º 10 : Comunicación de baja
- k) Anexo N.º 12 : GRE
- l) Anexo N.º 14 : Estándar UBL 2.1 – Guía de remisión - Remitente
- m) Anexo N.º 15 : CRE
- n) Anexo N.º 16 : CPE
- ñ) Anexo N.º 17 : Resumen diario de reversiones CRE
- o) Anexo N.º 18 : Resumen diario de reversiones del CPE
- p) Anexo N.º 23 : Documento autorizado electrónico (recibo por SP)

39.2 Los anexos que se aprueban en esta resolución son los siguientes:

- a) Anexo A : Requerimientos básicos en la gestión de la seguridad de la información
- b) Anexo B : Aspectos técnicos – emisor electrónico

- c) Anexo C : Aspectos técnicos - OSE
- d) Anexo D : Carta Fianza

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el 15 de mayo de 2017, salvo:

- a) El anexo N.º 5-A, el cual entra en vigencia el 1 de enero de 2018 y sustituye al anexo N.º 5. A partir de dicha fecha, toda referencia al anexo N.º 5 debe entenderse realizada al anexo N.º 5-A.
- b) El inciso b) del párrafo 19.2 del artículo 19, el cual rige desde que entre en vigencia la resolución de superintendencia que permita que un usuario identificado con documento nacional de identidad pueda solicitar una factura.

### **SEGUNDA. Proveedor de servicios electrónicos**

2.1 La inscripción de un sujeto en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias también permite que preste sus servicios respecto de las actividades inherentes a la emisión electrónica efectuada en el SEE – OSE.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1.1 En el SEE – OSE los envíos a que se refiere el artículo 3 de esa resolución se deben realizar al OSE.

2.1.2 Toda mención realizada en esa resolución:

- a) A la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias debe entenderse referida a la disposición pertinente de esta resolución.
- b) Al SEE – Del contribuyente debe entenderse referida al SEE – OSE.

2.1.3 No se aplican las condiciones señaladas en los incisos e) y f) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias respecto de la CDR emitida en el SEE – OSE.

2.2 Los sujetos que hayan obtenido la calidad de PSE antes de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición se pueden desempeñar como tales en el SEE – Del contribuyente y en el SEE – OSE en los términos indicados en los párrafos anteriores.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA. SEE**

1.1 Incorpórase el inciso d) en el artículo 1º y el inciso g) en el numeral 2.2 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1º.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

d) El Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos. En adelante, el SEE – OSE.”

“Artículo 2º.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.2. (...)

g) El día calendario en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE – OSE. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la SUNAT informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual es depositada en el buzón electrónico para su consulta.

(...).”

1.2 Modificase el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3°; incorpórase en el inciso b) del numeral 4.2 un cuarto párrafo y modificase el encabezado del numeral 4.5 y el segundo párrafo del numeral 4.6 del artículo 4°; así como modificase el epígrafe y el primer párrafo del artículo 4-A° de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, y normas modificatorias en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

3.1. (...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican en las resoluciones de superintendencia que regulan cada uno de esos sistemas.

(...).”

“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS

4.2 (...)

b) (....)

Tratándose de lo emitido en el SEE – OSE, el plazo indicado en el primer párrafo es el día en que se emitieron o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

(...)

4.5 El emisor electrónico del CRE o del CPE que, por indicación de la SUNAT, debe utilizar el SEE – Del contribuyente o el SEE – OSE o, en el caso que no exista tal indicación, pero que por su operatividad requiera usar alguno de esos sistemas, puede continuar entregando comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos debidamente autorizados de acuerdo a las normas que regulan el Régimen de retenciones del IGV y el Régimen de percepciones del IGV, siendo de aplicación lo siguiente:

(...)

4.6 (...)

El emisor electrónico debe enviar mediante el SEE – SOL el resumen diario de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, cualquiera sea el sistema del SEE que use para emitir el CRE o el CPE. Para tal efecto, dicho sujeto debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, elegir la opción habilitada para ingresar la información ahí detallada y enviar el referido resumen, el cual se considera remitido a la SUNAT si cumple con las validaciones que contempla el SEE – SOL.”

**“Artículo 4-A°. EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS QUE CONTINÚAN CON LA EMISIÓN Y EL OTORGAMIENTO EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O CON TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINA REGISTRADORA**

Los sujetos a los que se les asigna la calidad de emisor electrónico y se indique, en la resolución de superintendencia correspondiente, que deben utilizar el SEE – Del contribuyente o el SEE – OSE, o en caso que no exista tal indicación pero por su operatividad requieran usar alguno de esos sistemas, pueden continuar emitiendo y otorgando factura, boleta de venta, nota de crédito y nota de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando:

(...).”

## **SEGUNDA. SEE – Del contribuyente**

2.1 Modifícase el acápite ii. del inciso e) del artículo 6°-A, el segundo párrafo del artículo 6°-B, el inciso a) del numeral 14.3 del artículo 14°, el numeral 19.3 del artículo 19°, el inciso c), el segundo párrafo del inciso d), el segundo párrafo del numeral 24.1 e incorpórese un tercer párrafo en dicho numeral, debiendo reubicarse como cuarto párrafo el tercer párrafo de ese numeral antes de la presente modificación, y modifíquese el inciso c) del numeral 24.2 del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6°-A.- OBLIGACIÓN PREVIA PARA LOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS POR LA SUNAT

(...)

e) (...)

- ii. Registren a uno o más proveedores de servicios electrónicos, a través de la opción habilitada, para tal efecto, en SUNAT Operaciones en Línea, en caso opten por autorizar que este(os) realice(n) en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.”

“Artículo 6°-B.- ALTA O BAJA DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

Asimismo, los emisores electrónicos que luego de la obtención o asignación de tal calidad opten por autorizar a uno o más proveedores de servicios electrónicos a realizar en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica deben registrar a dicho(s) proveedor(es) en la opción habilitada para tal efecto en SUNAT Operaciones en Línea.”



“Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE BAJA

(...)

14.3 CDR – Baja

(...)

a) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el inciso a) del numeral anterior.”

“Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

19.3 No se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos señalados en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20, así como en el inciso 3.1.2 del numeral 3.1 y en los incisos 3.2.4 y 3.2.6 del numeral 3.2. del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso cuando sean otorgados de manera electrónica según esta resolución.

(...).”

“Artículo 24°.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1 (...)

c) Los documentos autorizados contemplados en los literales b) y l) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) y el literal g) del numeral 6.2. del inciso 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica o una boleta de venta electrónica.

d) (...)

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas al recibo electrónico SP, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”

(...)

No se puede emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b) ni por lo regulado en el literal e) del numeral 24.1 del artículo 24. En el caso de aquellos señalados en el literal c) del referido numeral, tampoco se puede emitir la nota de crédito electrónica respecto del comprobante de pago contemplado en el literal b) del inciso 6.1 y en el literal g) del inciso 6.2 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sin embargo, tratándose de los demás documentos autorizados comprendidos en el literal c) del numeral 24.1 del artículo 24, sí es posible emitir la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22, la cual puede ser empleada, incluso, para modificar los datos de identificación del pasajero.”

“24.2. Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

(...)

c) Los documentos autorizados contemplados en los literales d) y l) del numeral 6.1. y en el acápite d.2) del literal d) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitidos según ese reglamento.”

2.2 Modifícase los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 5-A, 8, 9, 9-A, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según lo indicado en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente.

### **TERCERA. Normativa sobre traslado con documentos electrónicos**

3.1 Modifícase los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórase en ese artículo el numeral 10, considerando los textos siguientes:

“Artículo 1º.- DEFINICIONES

(...)

3. FE – transportista : A la factura electrónica emitida por el transportista, a través del SEE, por la prestación del servicio de transporte de bienes que sustenta el traslado de dichos bienes.
4. Guía de remisión electrónica : Al documento considerado como tal en el SEE. Dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica – remitente (GRE – remitente) y la guía de remisión electrónica – transportista (GRE – transportista).

(...)

6. SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, comprendido por los sistemas indicados en esa resolución.

(...)

10. SEE – OSE : Al Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos.”

3.2 Modifícase el último párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 3°.- SUPUESTOS Y REGLAS PARA LA EMISIÓN

3.1 (...)

El transportista no está obligado a emitir la GRE - transportista si el remitente consigna, a pesar de no estar obligado a ello, la información requerida al transportista sobre el vehículo que realiza el traslado y sus conductores en caso de transporte público en los siguientes documentos:

- i. La GRE – remitente, o
- ii. La FE - remitente, siempre que contenga la información que disponga la normativa del sistema usado para su emisión. En los casos en que el destinatario de los bienes no es el adquirente, este debe indicar al remitente la(s) dirección(es) del (de los) punto(s) de llegada de los bienes a efectos que el remitente incluya dicha información en la FE - remitente que sustenta el traslado.”

3.3 Modifícase el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° y el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4°.- OPORTUNIDAD PARA EMITIR Y ENTREGAR

(...)

4.2 (...)

- a) La GRE – remitente debe ser emitida antes de la entrega de los bienes al transportista. Esa guía debe ser entregada o puesta a disposición del transportista,

mediante medios electrónicos, solo cuando se tenga la CDR – con estado de aceptada o la CDR, si se emitió en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – OSE, respectivamente.

(...).”

#### “Artículo 6°.- FORMA DE SUSTENTAR EL TRASLADO

(...)

En cualquier caso, si la GRE y/o la factura electrónica son emitidas en el SEE – Del contribuyente, en el SEE – SFS o en el SEE – OSE, solo se puede sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR – con estado de aceptada, la aplicación respectiva señale el estado de “aceptada” o la CDR, respectivamente, que regulen las normas respectivas.

(...).”

#### **CUARTA. Normativa general que regula la emisión electrónica de los comprobantes de retención y de los comprobantes de percepción**

4.1 Modifícase los numerales 2 y 3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórase en ese artículo los numerales 11 y 12, considerando los textos siguientes:

#### “Artículo 1°.- DEFINICIONES

(...)

2. CRE : Al comprobante de retención que se emite al amparo del Régimen de retenciones del IGV, a través del SEE, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión electrónica que permita su emisión.

3. CPE : Al comprobante de percepción que se emite al amparo del Régimen de percepciones del IGV, a través del SEE, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión electrónica que permita su emisión.

(...)

11. PSE : Al proveedor de servicios electrónicos inscrito en el registro regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 199-2015/SUNAT y normas modificatorias.

12. SEE – OSE : Al Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos.”

4.2 Modifícase el último párrafo del numeral 2.2 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SEE

2.2 (...)

(...)

Los sujetos señalados en este numeral:

- a) Deben emitir el CRE o el CPE, según corresponda, por todas las operaciones a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 3.8 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas

modificatorias, considerando lo señalado en el numeral 3.9 de ese artículo y los numerales 4.4 y 4.5 del artículo 4° de aquella resolución.

- b) Pueden seleccionar en SUNAT Operaciones en Línea, utilizando para tal efecto código de usuario y clave SOL, a uno (1) o más PSE para que realicen en su nombre cualquiera de las actividades siguientes, inherentes a la modalidad de emisión electrónica del CRE o del CPE, a través del SEE - Del contribuyente:
  - i. Emisión.
  - ii. Envío a la SUNAT de un ejemplar del CRE o del CPE, según corresponda.
  - iii. Recepción de las constancias de recepción que envíe la SUNAT.
  - iv. Generación y envío a la SUNAT del resumen diario de reversiones, resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción entregados en formatos impresos.

Las actividades detalladas en el párrafo anterior son únicamente aquellas que los PSE realizan -en nombre del emisor electrónico- utilizando su propio certificado digital y/o código de usuario y Clave SOL.

El emisor electrónico que opte por lo indicado en este inciso mantiene la responsabilidad respecto de las actividades que en él se detallan.”

4.3. Modifícase el numeral 4.2 del artículo 4°, el numeral 6.2 del primer párrafo del artículo 6°, el segundo párrafo del numeral 7.2 y el numeral 7.3 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/SUNAT y normas modificatorias, considerando los textos siguientes:

“Artículo 4°.- ENTREGA DEL CRE

(...)

4.2 En el SEE – Del contribuyente y en el SEE – OSE: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del proveedor a través del medio electrónico que aquel elija.”

“Artículo 6°.- ENTREGA DEL CPE

(...)

6.2 En el SEE – Del contribuyente y en el SEE – OSE: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del cliente a través del medio electrónico que aquel elija.

(...).”

“Artículo 7°.- SUPUESTOS Y EFECTOS

(...)

7.2 (...)

Para tal efecto, el emisor electrónico debe:

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE – SOL: Emplear la opción que, para tal efecto, contenga el sistema y seguir las instrucciones que este indique. Culinado ello, el sistema remitirá una comunicación al proveedor o al cliente, según corresponda, indicando el motivo de la reversión.

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE - Del contribuyente o desde el SEE – OSE: Remitir una comunicación al proveedor o cliente, según corresponda, a través del medio electrónico que el emisor electrónico escoja y un resumen diario de reversiones, según lo indicado en la resolución que regula dicho sistema.



### 7.3 Efecto de la reversión:

El efecto de la reversión es la inhabilitación del CRE o del CPE, según sea el caso, en el sistema que se hubiera empleado para su emisión y en la fecha en que se remitió (SEE – SOL) o en la fecha en que se puso a disposición del cliente o proveedor (SEE – Del contribuyente y SEE – OSE), no permitiéndose la emisión de otro CRE o del CPE con la misma numeración.”

### **QUINTA. Normativa sobre notificación de actos administrativos por medio electrónico**

Incorpórase al anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes actos administrativos:

<b>N.º</b>	<b>Tipo de documento</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Requiere afiliación a Notificaciones SOL</b>
(...)			
34	Resolución de Intendencia o de Oficina Zonal	Inscripción en el Registro de Operaciones de Servicios Electrónicos.	NO
35	Resolución de multa	Sanción a Operador de Servicios Electrónicos	NO
36	Resolución de retiro	Sanción a Operador de Servicios Electrónicos	NO

### **SEXTA. Normativa sobre SEE - SOL**

6.1 Incorpórase el inciso p) en el numeral 1 del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 9º.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

- q) Tratándose de operaciones exoneradas en virtud de la Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:
- i. La leyenda “BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONÍA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA”.
  - ii. La leyenda “SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONÍA”.
  - iii. La leyenda “CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADOS EN LA AMAZONÍA”.

6.2 Incorpórase el inciso n) en el numeral 1 del artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con el siguiente texto:

“Artículo 15º.- EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

- n) Tratándose de operaciones exoneradas en virtud de la Ley N.º 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía:
- i. La leyenda “BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONÍA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA”.
  - ii. La leyenda “SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONÍA”.
  - iii. La leyenda “CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN EJECUTADOS EN LA AMAZONÍA”.

6.3 Modifícase el inciso 1.2 del numeral 1 y el inciso 2.5 del numeral 2 del artículo 21º y el inciso 1.2 del numeral 1 y el inciso 2.5 del numeral 2 del artículo 22º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, considerando los textos siguientes:

“Artículo 21º.- DE LA EMISIÓN DEL CRE EN EL SISTEMA CRE – CPE

(...)

1. (...)

1.2 Ingresar el importe total pagado en soles, sin la retención.

(...).

2. (...)

2.5 Importe de la retención en soles.”

“Artículo 22°.- DE LA EMISIÓN DEL CPE EN EL SISTEMA CRE – CPE

(...)

1. (...)

1.2 Ingresar el importe total cobrado en soles, sin la percepción.

(...)

2. (...)

2.5 Importe de la percepción en soles.”

### **SÉTIMA. Proveedor de Servicios Electrónicos**

Modifícase el inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2015/SUNAT y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

(...)

- c) Pertener conforme al RUC al Régimen General del impuesto a la renta de tercera categoría o al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta creado por el Decreto Legislativo N.º 1269.”

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

#### **ÚNICA. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias**

Derógase el inciso e) del numeral 1 del artículo 8º y el inciso c) del numeral 1 del artículo 14º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA**  
**Superintendente Nacional**